



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
13 de diciembre de 2021

DETEREL 1312/2021.

A la : **Comisión Especial**

Vía : **Licda. Rosemary Cedeño Nieves**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

Cc : **José Domingo Carrasco Estevéz**
Secretario General Legislativo

De : **Wenel D. Feliz**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa.

Asunto : **Opinión sobre Anteproyecto de ley que crea la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI).**

La iniciativa legislativa objeto de estudio fue devuelta por el pleno a la comisión, a los fines del estudio del artículo 26, relativo a las sanciones por la negativa a las informaciones. Al respecto, esta dirección procedió al análisis del indicado artículo, tomando como base los señalamientos de inconstitucionalidad señaladas en pleno, concluyendo en que, en efecto, no pudimos observar con claridad tales criterios, puesto que se trata de una cuestión que se subsume a una negativa a brindar información para la protección del propio Estado, lo que genera debilidad en su estructura y puede incitar a un peligro para su sostenibilidad. Hay que observar que el Estado, en sí mismo, tiene como fin primordial su propio sustento, observando límites de derechos fundamentales, los cuáles no se violan por el hecho de que se castigue el ocultamiento de informaciones en casos de seguridad nacional.

Asimismo, esta dirección procedió a revisar el sistema jurídico, encontrando que, en efecto, para los fines de la protección de los bienes públicos y la persecución del delito, tanto la Ley 133-11 como la 10-04, del Ministerio Público y de la Cámara de Cuentas, crean mecanismos de obligatoriedad de entrega de colaboración para los servidores públicos como para las personas físicas.

Por igual, la reserva del derecho al silencio esta consagrada en el artículo 12 de la Ley 76-02, a lo cual puede acogerse una persona que no quiera dar informaciones, lo



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

que lo hace sin menoscabo del ocultamiento que haga de la información o de otras violaciones devenidas del conocimiento de acciones contra el propio Estado.

Como un elemento adicional, esta dirección procedió a revisar los contenidos del artículo 26 y recomendó a la comisión su división y especificar un tipo penal, el ocultamiento, colocando la pena en consonancia con el nuevo código penal.

A partir de lo planteado, recomendamos la siguiente redacción del artículo 26, capítulo V en adelante:

**CAPÍTULO V
DE LAS SANCIONES PENALES**

Artículo 26.- Sanciones penales. Quien oculte informaciones requeridas por la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), sobre las cuales se tengan datos o conocimiento, relativas a sus atribuciones señaladas en el artículo 9 de esta ley, será sancionado con prisión menor dos a tres años y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 27.- Sanción por divulgación. Quien divulgue informaciones sometidas a secreto oficial de la Dirección Nacional de Inteligencia, será sancionado con prisión menor de dos a tres años y multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

Artículo 28.- Usurpación de funciones. Quien utilice documentos de identificación o usurpe funciones correspondientes a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), será sancionado con dos a tres años de prisión menor y a multa de nueve a quince salarios mínimos del sector público.

**CAPÍTULO VI
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 29.- Carácter confidencial de sus informaciones y actividades. Están clasificadas como reservadas o confidenciales las actividades que desarrolle la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI), así como su organización y estructura interna, medios y procedimientos, personal, instalaciones, bases y centros de datos, fuentes de información y las informaciones o datos que puedan conducir al conocimiento de los asuntos que trate.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Párrafo. Las informaciones, planes y operaciones de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) son confidenciales, estando prohibida su divulgación.

Artículo 30.- Recopilación de informaciones. La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) podrá desarrollar actividades de inteligencia y contrainteligencia sobre personas o entidades, para lo cual podrá recabar la colaboración precisa de entidades, organismos e instituciones públicas y privadas.

Artículo 31.- Uso de armas y otro material de defensa personal. La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) está facultada a suministrar armas a su personal en función de las necesidades del servicio que presten, proveyéndoles de un permiso especial de porte y uso expedido por la propia institución.

Artículo 32.- Obligación de información por parte de entidades públicas. Toda entidad pública que, en el curso de una investigación, proceso o en ocasión del ejercicio de sus funciones, tome conocimiento de alguna información que a su juicio sea relevante para la seguridad nacional, deberá informarla sin demora a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI).

Artículo 33.- Centro de entrenamiento en inteligencia. La Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) podrá crear un Centro de Entrenamiento en Inteligencia, con la finalidad de propiciar la educación y el entrenamiento necesario para el personal en las labores de inteligencia y contrainteligencia.

CAPÍTULO VII
DE LA DISPOSICIÓN MODIFICADORA

Artículo 34.- Adición del numeral 8 al artículo 90 de la Ley núm. 155-17. Se modifica el artículo 90, agregando el numeral 8, de la Ley núm. 155-17, del 1 de junio de 2017, que deroga la Ley No. 72-02 del 26 de abril de 2002, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas, con excepción de los artículos 14, 15, 16, 17 y 33, modificados por la Ley No. 196-11, que dirá lo siguiente:

Artículo 90.- Conformación. El Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo estará conformado por:



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

- 1) El Ministro de Hacienda, quien lo presidirá.
- 2) El Procurador General de la República.
- 3) El Ministro de Defensa.
- 4) El Presidente del Consejo Nacional de Drogas.
- 5) El Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas.
- 6) El Superintendente de Bancos.
- 7) El Superintendente de Valores.
- 8) El Director Nacional de la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI).

Párrafo I.- La Secretaría Técnica del Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo será ejercida por el Director de la Unidad de Análisis Financiero (UAF), quien participará en las sesiones con voz, pero sin voto.

Párrafo II.- Los miembros del Comité Nacional contra el Lavado de Activos sólo podrán hacerse representar en las reuniones por un funcionario de jerarquía inmediatamente inferior.

Párrafo III.- Excepcionalmente, en función de los temas a tratar en el orden del día, el Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento de Terrorismo podrá invitar a participar en una sesión a los representantes de órganos y entes administrativos con funciones de fiscalización y control de Sujetos Obligados.

CAPÍTULO VIII
DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35.- Supresión del Departamento Nacional de Investigaciones. A partir de la entrada en vigencia de esta ley, la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) sucederá al Departamento Nacional de Investigaciones



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

en el ejercicio de sus funciones y cometidos, quedando subrogado en la titularidad de los bienes, derechos y obligaciones afectos o constituidos en virtud de las mencionadas funciones y de su fondo documental.

Párrafo I. El personal que, a la entrada en vigencia de esta ley, sea empleado del Departamento Nacional de Investigaciones, quedará integrado en la misma condición en la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI).

Párrafo II. Todas las referencias que contengan las disposiciones normativas vigentes al Departamento Nacional de Investigaciones, se entenderán hechas a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI).

Artículo 36.- Derogación. Queda derogada la Ley núm. 857, del 22 de julio de 1978, que dispone que el Departamento Nacional de Investigaciones estará bajo la dependencia de las Fuerzas Armadas.

Artículo 37.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación y publicación, según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Atentamente,

Wenel D. Félix F.
Director